

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-73/2010 Y  
SUP-JRC-74/2010 ACUMULADOS**

**ACTORES: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE SINALOA**

**MAGISTRADO PONENTE:  
SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SECRETARIAS: KARLA MARÍA  
MACÍAS LOVERA Y GEORGINA  
RÍOS GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de dos mil diez.

**V I S T O S** para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves **SUP-JRC-73/2010** y **SUP-JRC-74/2010**, promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, contra la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, el ocho de abril de dos mil diez, en los recursos de revisión 06/2010 REV y 13/2010 REV acumulados y

**R E S U L T A N D O**

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

**PRIMERO. Antecedentes.** Lo narrado en la demanda y las constancias que integran el expediente en que se actúa permiten advertir lo siguiente:

**I. Inicio del proceso electoral en el Estado de Sinaloa.** El siete de enero de dos mil diez, el Congreso del Estado de Sinaloa convocó a elecciones ordinarias para renovar al Titular del Poder Ejecutivo, a los diputados del Congreso del Estado y a los miembros de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

**II. Inicio de precampaña electoral en el Estado de Sinaloa.** El dieciséis de febrero de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa emitió acuerdo a través del cual fijó el periodo de precampañas para la elección de los candidatos a Gobernador del Estado del diecisiete de marzo al treinta de abril de dos mil diez. El Consejo Estatal Electoral estableció asimismo, que las precampañas no podrían durar más de treinta y dos días.

**III. Proceso de selección interna del candidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado.** El tres de marzo del presente año, el Partido Revolucionario Institucional publicó su convocatoria al proceso de selección interna para postular candidato a Gobernador en el Estado de Sinaloa.

**IV. Queja administrativa.** El nueve de marzo de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja administrativa ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Jesús Vizcarra Calderón, por considerar que la conducta de este último actualizaba actos anticipados de precampaña.

La queja fue identificada con la clave QA-010/2010.

**V. Registro del precandidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional.** El diecisiete de marzo de dos mil diez, Jesús Vizcarra Calderón solicitó su registro como precandidato a Gobernador del Estado de Sinaloa ante el Partido Revolucionario Institucional.

**VI. Resolución del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.** El treinta y uno de marzo de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Jesús Vizcarra Calderón.

**VII. Recursos de Revisión ante el Tribunal Estatal Electoral.** Inconformes tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional con la resolución indicada en el punto precedente, interpusieron sendos recursos de revisión ante el Tribunal Estatal Electoral, los cuales fueron identificados con las claves 06/2010 REV y 13/2010 REV.

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

Los recursos de revisión fueron resueltos el ocho de abril de dos mil diez, en el sentido de confirmar la determinación del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

**SEGUNDO. *Juicios de revisión constitucional electoral***

**Trámite y sustanciación.**

I. En contra de la resolución emitida en los recursos de revisión, el trece de abril de dos mil diez, tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Partido Acción Nacional presentaron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral.

II. Al día siguiente, el órgano responsable remitió a esta Sala Superior las demandas, informes circunstanciados y demás constancias atinentes a los juicios.

III. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar los expedientes y turnarlos a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los expedientes fueron remitidos al Magistrado Instructor a través de los oficios TEPJF-SGA-1098/10 y TEPJF-SGA-1099/10, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

**IV.** El veinte de abril de dos mil diez, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió al Magistrado Electoral instructor el oficio 069/2010, por virtud del cual la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa hizo llegar a este órgano jurisdiccional el escrito por el que el Partido Revolucionario Institucional compareció al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-73/2010, en calidad de tercero interesado.

**V.** En la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional envió al Magistrado instructor el oficio 073/2010, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veinte de abril del presente año, a través del cual se hace constar que en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-74/2010 no compareció tercero interesado.

**VI.** En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y cerró la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso d), y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual se impugna la sentencia de un tribunal electoral local, que confirmó lo resuelto en un procedimiento sancionador relacionado con el proceso de elección del Gobernador del Estado de Sinaloa.

**SEGUNDO.- *Acumulación.*** La lectura de los escritos de demanda permite establecer la existencia de conexidad en la causa de los juicios promovidos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, dada la identidad en el acto reclamado, en el órgano responsable, en las pretensiones demandadas y en los agravios expresados.

Doctrinariamente se ha establecido que existe "conexidad en la causa", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

En el caso, los actores afirman que el acto impugnado, consistente en la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa el ocho de abril del dos mil diez vulnera en su perjuicio los artículos 14; 16; 17; 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

De lo anterior se advierte, que en las demandas materia de análisis existe identidad en el acto impugnado, así como en la autoridad responsable. Además, la pretensión de los distintos actores es la misma, esto es, que este órgano jurisdiccional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare fundada la queja incoada en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Jesús Vizcarra Calderón, al estimarse acreditados los pretendidos actos de precampaña denunciados.

Por tanto, por razones de economía procesal y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 86 y 87 del Reglamento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es decretar la acumulación de expediente correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral identificado como SUP-JRC-74/2010 al diverso SUP-JRC-73/2010, por ser este último el que se recibió en primer lugar en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

**TERCERO. *Procedencia***

En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

**a) Forma.** Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante el tribunal responsable, y en ellos consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y los ciudadanos autorizados para tal efecto, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y los agravios expresados.

**b) Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la sentencia impugnada se notificó personalmente tanto al Partido de la Revolución Democrática como al Partido Acción Nacional, el nueve de abril de dos mil diez.

El término para presentar la demanda transcurrió entonces del diez al trece de abril del presente año, por lo cual, dado que los escritos iniciales se presentaron en esta última fecha, su promoción es oportuna.

**c) Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral es promovido por parte legítima, atento a lo establecido en el



**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según el cual, los juicios de revisión constitucional electoral pueden ser promovidos únicamente por los partidos políticos. En el caso, los demandantes son los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

**d) Personería.** Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez los juicios son promovidos por José Antonio Ríos Rojo y Gilberto Pablo Plata Cervantes, en representación del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional, respectivamente, y se trata de las mismas personas que interpusieron los recursos de revisión de carácter local a los cuales recayó la resolución impugnada, por lo que en términos de lo previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce personería para promover el juicio que se resuelve.

**e) Definitividad y firmeza.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, pues en contra de la sentencia reclamada, dictada en un recurso de revisión del ámbito local, no está previsto algún medio de impugnación, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo señalado encuentra sustento en la tesis emitida por esta Sala Superior, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.<sup>1</sup>

**f) Violación a un precepto constitucional.** Los actores aducen que se violan en su perjuicio los artículos 14; 16; 17; 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**g) Carácter determinante.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

Lo anterior, porque la pretensión del partido político actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare fundada la queja incoada en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Jesús Vizcarra Calderón, al

---

<sup>1</sup> Consultable en *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia*, páginas 79 y 80.

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

estimarse acreditados los pretendidos actos de precampaña denunciados.

Tal situación podría tener como efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 247, párrafo primero, fracción V, y 248 fracción VIII, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que al estimarse fundada la queja se impusiera como sanción al Partido Revolucionario Institucional y al aspirante a candidato a gobernador del Estado de Sinaloa de dicho instituto político la negativa del registro de su candidatura al cargo de Gobernador de dicha entidad, o bien, si a la fecha en que este órgano jurisdiccional dictara el fallo respectivo ya estuviera hecho el registro, su eventual cancelación.

Por lo cual, de prosperar la impugnación de los partidos políticos enjuiciantes, la consecuencia podría ser la alteración del número y la forma en que los contendientes participan en el proceso electoral local, es decir, la modificación de las opciones políticas entre las cuales eligen los votantes, lo que repercutiría en el resultado de la elección.

Debe concluirse entonces que se surten los supuestos necesarios para estimar que, en el caso concreto, la violación reclamada reviste el carácter de determinante y, por consiguiente, se cumple con el requisito específico de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

**h) Reparabilidad jurídica y material.** Este órgano jurisdiccional estima que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, por lo siguiente.

Como se estableció anteriormente, la pretensión de los actores en el presente juicio es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare fundada la queja incoada en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Jesús Vizcarra Calderón, al estimarse acreditados los pretendidos actos de precampaña denunciados.

De acogerse la pretensión de los enjuiciantes, dicha situación podría traer como consecuencia la imposición de la sanción correspondiente a la negativa o pérdida de registro del candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Sinaloa, atento a lo dispuesto en el artículo 248, fracción VIII, párrafo tercero, de la ley electoral local.

Este registro se llevará a cabo durante los diez primeros días del mes de mayo de este año, según lo prevé el artículo 111, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por tanto, dado que en la fecha en que se dicta sentencia en los presentes medios de impugnación, aún no comienza a correr el plazo de registro de candidatos a Gobernador del Estado de Sinaloa, en el supuesto de que resultaran fundados los agravios

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

de los impetrantes, la violación reclamada sería material y jurídicamente reparable.

Incluso, en virtud de que en el citado artículo 248, fracción VIII, párrafo tercero, de Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se precisa que los actos anticipados de precampaña perpetrados por los precandidatos pueden ser sancionados con la cancelación del registro, cuando éste ya se hubiera realizado, en la hipótesis de que la sentencia de este medio de impugnación fuera estimatoria y se emitiera después del plazo de registro de candidatos, de cualquier modo, sería factible sancionar al Partido Revolucionario Institucional y a Jesús Vizcarra Calderón, con la cancelación de la candidatura respectiva, si así se estimara pertinente una vez individualizada la sanción.

De ahí que se considere satisfecho el requisito de procedencia atinente a la posibilidad jurídica y material de reparar la violación alegada.

**CUARTO. Estudio de fondo.**

La pretensión de los enjuiciantes es que se revoque la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa y, en consecuencia, se tenga por acreditado el acto anticipado de precampaña atribuido a Jesús Vizcarra Calderón y se sancione a dicho precandidato.

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

Este presunto acto anticipado de precampaña consiste en que el ocho de marzo de dos mil diez, Jesús Vizcarra Calderón grabó un promocional en una plaza pública de Culiacán, Sinaloa, conocida como “Plazuela Rosales”, y durante el desarrollo de la grabación, según los actores, el precandidato del Partido Revolucionario Institucional “saludó, abrazó y se tomó fotos con los transeúntes”.

Los demandantes estiman ilegal la interacción del precandidato y los transeúntes en el transcurso de la grabación del promocional, mas no el hecho de la grabación.

La causa de pedir de los institutos políticos actores radica, en esencia, en la inexacta aplicación de los artículos 117; 117 bis; párrafo tercero; 244 y 245 de la Ley Electoral de Sinaloa, así como los artículos 3, fracciones I y III; 6; 7 y 29 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, derivada de la valoración indebida de las pruebas aportadas al procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, porque, según los demandantes, opuestamente a lo concluido por el tribunal responsable, las pruebas que obran en el expediente acreditan la intención de Jesús Vizcarra Calderón de presentar y difundir su propuesta como precandidato, si se adminiculan con los siguientes hechos notorios:

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

1. El quince de febrero de dos mil diez Jesús Vizcarra Calderón solicitó licencia definitiva al cargo de Presidente Municipal de Culiacán.
2. El denunciado manifestó públicamente que su licencia obedecía a que buscaría la nominación para ser candidato a gobernador de Sinaloa por el Partido Revolucionario Institucional.
3. El tres de marzo de dos mil diez el Partido Revolucionario Institucional publicó su convocatoria para elegir candidato a Gobernador del Estado.
4. El lugar donde se realizó la grabación del promocional es una plaza pública.

Los agravios son **inoperantes**.

Esto es así, porque en autos no se encuentra demostrado que el ocho de marzo de dos mil diez, en la Plazuela Rosales de Culiacán, Jesús Vizcarra Calderón haya realizado actos encaminados a presentar y difundir sus propuestas como precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador del Estado, fuera del plazo de precampañas, previsto en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Conforme con la regulación electoral vigente en el Estado de Sinaloa (artículos 117, fracciones I, II y III de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 3, fracciones I y III del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales) la precampaña electoral es el conjunto de actividades reguladas por el mismo

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones que, de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos, con objeto de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los miembros del partido en que militan, y obtener así la nominación como candidato de ese partido o coalición, para contender en una elección constitucional.

En los artículos 117 bis, tercer párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 6 del reglamento citado se establece que las precampañas electorales deberán desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente y concluirán a más tardar el día anterior al inicio de dicho periodo.

Por tanto, si el plazo para el registro de candidatos a Gobernador del Estado transcurre durante los primeros diez días de mayo del año de la elección (artículo 111, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa), entonces, el periodo dentro del cual puede realizarse precampaña inicia el diecisiete de marzo y fenece el treinta de abril de dos mil diez, tal como estableció el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en el acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diez.

Según los artículos 117, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 3, fracción I del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, son actos de precampaña, entre otros: a) reuniones públicas o privadas; b) promociones a través



**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico; c) promociones a través de medios impresos; d) promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública; e) asambleas; f) debates; g) entrevistas en los medios; y h) visitas domiciliarias.

En la fracción III del artículo 117 de la Ley Electoral de Sinaloa, se establece que se entiende por propaganda de precampaña electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran a ser nominados.

Así, conforme con la legislación electoral del Estado de Sinaloa, las precampañas, actos de precampaña y propaganda de precampaña electoral, tienen las siguientes características:

- 1) Son un conjunto de actividades llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos, militantes o simpatizantes.
- 2) Se llevan a cabo durante un periodo de tiempo predeterminado, de manera previa a la campaña electoral, es decir, cuarenta y cinco días naturales previos al inicio del periodo de registro de candidatos, esto es, tratándose de la elección para Gobernador, entre el diecisiete de marzo y el treinta de abril de dos mil diez.

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

- 3) Su finalidad es obtener la nominación como candidato de un partido político o coalición, para contender en una elección constitucional.
- 4) Están dirigidos tanto a la sociedad en general, como en específico a los militantes del partido político por el que aspiran a ser nominados.
- 5) Las acciones que la configuran son, entre otras: reuniones públicas o privadas; promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico; promociones a través de medios impresos; promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública; asambleas; debates; entrevistas en los medios y visitas domiciliarias.
- 6) La propaganda de precampaña se entiende como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas.

Ahora bien, las disposiciones de los artículos 117 bis A, apartado B, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 7 del Reglamento para Regular las Precampañas Electorales, prohíben realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente, por parte del partido político en el que se compita.

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

El valor jurídico tutelado por esta prohibición legal es la equidad en la contienda, la cual puede vulnerarse si previamente al registro partidista de la precandidatura se ejecutaran ese tipo de conductas, a efecto de posicionarse entre los afiliados, pues la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado que los otros contendientes, podría producir mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que iniciaran su precampaña en la fecha legalmente prevista.

Conforme con lo anterior, son elementos necesarios para que se acredite una infracción por actos anticipados de precampaña, tratándose del Estado de Sinaloa, los siguientes:

- a) **Sujetos activos:** aspirantes a candidatos, militantes, simpatizantes o terceros.
- b) **Destinatarios:** el mensaje debe estar dirigido en específico a los militantes del partido político por el que aspiran a ser nominados y en general a la sociedad, cuando se trate de elecciones abiertas.
- c) **Actividades prohibidas:** reuniones públicas o privadas; promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico; promociones a través de medios impresos; promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública; asambleas; debates; entrevistas en los medios y visitas domiciliarias, entre otras.

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

- d) **Temporalidad:** la actividad debe realizarse de manera previa a los plazos fijados en la Ley Electoral de Sinaloa y el Reglamento para Regular Precampañas para el desarrollo de las precampañas electorales.
- e) **Objeto:** obtener la nominación como candidato de un partido político o coalición, para contender en una elección constitucional.
- f) **Contenido del mensaje difundido:** el mensaje puede ser a favor o en contra de un precandidato y debe tener como propósito presentar y difundir las propuestas del aspirante a candidato con la finalidad de posicionarse entre el electorado con derecho a voto dentro de su partido político, es decir, debe existir la intención del presunto infractor de enviar un mensaje con los fines descritos.

En el caso, para acreditar estos elementos, en el procedimiento administrativo sancionador de origen se aportaron como medios de prueba:

**a)** Copia certificada de la nota periodística publicada en el periódico “El debate”, el nueve de marzo de dos mil diez, con el encabezado: “Vizcarra realiza spot de precampaña en la Plazuela Rosales”;

**b)** Video intitulado: “Vizcarra realiza spot de precampaña en la Plazuela Rosales”, cuya primera imagen dice: “DBT TV. Debate. com.mx”.

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

Estos medios de convicción fueron valorados por el Tribunal responsable, de la siguiente manera:

“ ...

Así pues, teniendo en cuenta lo anterior, este Tribunal lleva a cabo el análisis del acto controvertido, así como de los medios probatorios aportados por los recurrentes, para estar en posibilidad de pronunciarse respecto a si el Consejo Estatal Electoral interpretó de manera diversa los dispositivos legales transcritos en párrafos anteriores o bien, inobservó alguna disposición, resultando lo siguiente:

Respecto al elemento objetivo, en el procedimiento administrativo de origen, el quejoso original denunció ante el Consejo Estatal Electoral al señor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón por la grabación de un spot promocional llevado a cabo en la Plazuela Rosales, aportando como medio de convicción para arribar a tal determinación una prueba documental privada consistente en el ejemplar del periódico El Debate (edición Culiacán), publicado con fecha nueve de marzo del presente año, en cuya primera plana, así como en las páginas A-4 y A-5, aparecen relatados los hechos controvertidos, así como ocho fotografías relativas a ese evento adminiculadas con la manifestación del denunciado de origen en su comparecencia al procedimiento de queja, reconociendo que efectivamente llevó a cabo dicha grabación en el día y la hora manifestadas por las partes y la autoridad responsable, luego entonces, adquiere convicción plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el cual establece que una prueba genera convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados a juicio del resolutor, cuando guarda relación con éstos así como con el resto de los elementos que obran en el expediente haciendo prueba plena.

Por otro lado, y por así convenir al desarrollo del presente análisis, en segundo término se estudiará el elemento temporal para el cual argumentan las recurrentes que el evento objeto del conflicto fue efectuado el día ocho de marzo del presente año, y que fue aceptado de manera tácita por el denunciado en su escrito de contestación, donde admite su participación en el spot comercial sin hacer referencia u objeción respecto de la fecha en que fue realizado el mismo, por lo tanto para este Juzgador existe certidumbre de que su grabación fue en la

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

fecha señalada de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa. Así, de acuerdo al criterio arriba transcrito el elemento de temporalidad resulta relevante dado que de acreditarse que la realización del acto controvertido fue antes del tiempo establecido para el inicio del periodo de precampaña, entonces se actualizaría el supuesto en análisis.

Ahora bien, de acuerdo al caso que nos ocupa, el periodo de precampaña electoral inició en fecha 17 (diecisiete) de marzo del presente año, por lo que el acto que se estudia, fue realizado fuera del plazo de referencia actualizándose con ello el requisito de temporalidad citado.

Finalmente, se entra al análisis del elemento subjetivo que refiere el último de los requisitos detallados en el multireferido criterio el cual consiste en la intencionalidad que debe acompañar al evento denunciado para ser considerado como acto anticipado de precampaña, de manera más específica, que la actividad realizada se lleve a cabo con el fin de alcanzar o lograr la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición; así tenemos que el quejoso de origen para acreditar dicha circunstancia argumentó que al margen de la grabación del spot promocional de referencia, se realizó un despliegue de conductas que conforman el elemento subjetivo de intencionalidad, ya que el denunciado no se limitó a grabar el comercial, sino que saludó, abrazó y se tomó fotos con diversos transeúntes, considerando dichas actividades como abono y apoyo a su aspiración de ser designado como candidato a la gubernatura por su partido.

Al respecto el Consejo Estatal Electoral resolvió que no resultaron suficientes los medios de convicción allegados por el quejoso para acreditar dicha circunstancia (nota periodística y su video), toda vez que, luego de su análisis consideró que el alcance y fuerza indiciaría de éstos, no eran útiles jurídicamente para acreditar la intencionalidad que violenta la legislación invocada por el denunciante.

Al respecto los recurrentes en su agravio refieren que el Consejo Estatal Electoral valoró de forma inexacta las pruebas ofrecidas, ya que debió concatenar la pluralidad de fotografías e indicios que se aportaron a la queja, debiendo concluir de éstas que existen elementos suficientes para llegar a la convicción de que las conductas atribuidas al señor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón durante la grabación del spot publicitario antes referido, son constitutivas de actos anticipados de precampaña, toda vez que insiste, en que el hecho de tomarse fotos, saludar y abrazar a los estudiantes y amas de casa que

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

transitaban por el lugar de la grabación, se hizo con la clara intención de abonar al nombre e imagen del denunciado; solicitando de este Tribunal Electoral, que se analice el caudal probatorio conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, derivando en una interpretación sistemática y funcional de los preceptos que a su vez aduce aplicados de manera inexacta.

Así, en cumplimiento a lo peticionado por los recurrentes, se lleva a cabo el estudio de los medios probatorios aportados para el acreditamiento del elemento controvertido (intencionalidad) en la queja que da origen a los recursos cuyo análisis nos ocupa.

Es pertinente a continuación relacionar las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática en el expediente de la queja citada y que fueron tres, a saber:

**(a). Documental privada** consistente en un ejemplar del diario "El Debate de Culiacán" que circuló el 9 (nueve) de marzo de 2010, específicamente la primera plana así como las páginas A-4 y A-5.

**(b). Documental técnica** consistente en un video publicado en la página de internet [www.debate.com.mx](http://www.debate.com.mx) relacionado al hecho generador de la queja.

**(c). Presuncional legal y humana.**

En primer término, de la prueba documental privada consistente en la nota informativa desplegada y redactada por Reyna Medina y Gladys R. Serrano, así como un total de nueve fotografías inmersas en la misma nota por Fernando Brito y que muestran diversas escenas que aluden a la grabación del spot; de las fotografías en sí mismas se aprecia:

(i). Que en la fotografía contenida en la primera plana del medio de comunicación que publica la nota se aprecia el presunto infractor en una imagen (foto 1 que obra en la foja 057 del presente expediente) en la que tiene de frente personas que portan equipo de grabación.

(ii) Que las imágenes en las que se capta al presunto infractor interactuando con diversas personas (fotos 2 que obra en la foja 058, así como en la 5 que obra en centro de la foja 059, y 7 que obra en la misma foja ubicada al inferior izquierdo) son parte de la propia grabación en las que, precisamente, los involucrados de la fotografía incluyendo al

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

propio Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón están frente a la cámara.

(iii). **Que en la imagen de las foto 3 ubicada en la parte superior de la foja 059 y 8 que se ubica en la parte central inferior de la misma foja, se aprecia que hubo un área delimitada y de acceso restringido al público y en la que no aparece el presunto infractor interactuando con persona alguna.**

(iv). **Que en la foto 4 que se aprecia en la parte central izquierda de la foja 059, se distingue parte del set (sillón, librero y bandera de Sinaloa) y en la que no aparece el presunto infractor interactuando con persona alguna.**

(v). **Que en la imagen de la foto 6 ubicada en la parte central derecha de la foja 059, se aprecia a personal, presuntivamente de la empresa desarrolladora del spot y en la que no aparece el presunto infractor interactuando con persona alguna.**

(vi). **Que en la imagen de la foto 9 ubicada en la parte inferior derecha de la foja 059, aparece el presunto infractor, de espaldas a la lente del fotógrafo que captura la toma, frente a una mujer, sin que en ello se aprecie saludo, abrazo y actividad proselitista alguna.**

**De lo anterior se concluye, que no le asiste la razón a los recurrentes ya que contrario a lo aseverado por estos cuando afirman que de la pluralidad de fotografías se podían desprender indicios suficientes que llevaran a la convicción de que el señor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, se encontraba saludando y tomándose fotos con los transeúntes de la zona cercana al área de grabación, no existe certeza de que dichas personas sean transeúntes resultando desacertado considerar que en el caso que nos ocupa se actualiza la pluralidad de medios probatorios. Adicionalmente, y por lo que respecta al dolo eventual, éste tampoco se acredita toda vez que el despliegue para producir el spot se acompañó de medidas preventivas consistentes en la delimitación del perímetro así como del acceso restringido.**

Por otro lado, de la prueba documental técnica consistente en el video publicado en la página de internet [www.debate.com.mx](http://www.debate.com.mx) relacionado al hecho generador de la queja y que obra en el expediente contenido en un disco compacto, al reproducirse se aprecia lo siguiente:



**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

(i). Que en las tres primeras tomas que contiene el video, se aprecian imágenes de la vía pública particularmente algunas secciones de la Plazuela Rosales en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, en las que se perciben diversos elementos y herramientas de grabación y montaje que conforman el set, así como personal presuntivamente de la empresa desarrolladora del spot sin que aparezca el presunto infractor.

**(ii). Que en la cuarta toma del video se aprecia que hubo un área delimitada y de acceso restringido al público en la que tampoco aparece el presunto infractor interactuando con persona alguna.**

(iii). Que en la quinta y sexta tomas del video se aprecian desde diferentes ángulos partes del set en las que aparece el presunto infractor siendo grabado dentro del mismo escenario y rodeado de gente que presuntamente forma parte del personal encargado de la grabación, **y a pesar de que se aprecian diferentes personas que parecieran ser transeúntes que se detuvieron a observar el proceso, en ningún momento se advierte que haya interacción con el denunciado.**

(iv). Que en la séptima toma del multireferido video aparece el presunto infractor en la vía pública de diverso punto de la ciudad rodeado de otra personas, de las cuales se pueden distinguir que las más cercanas a él únicamente se encuentran de pie a sus costados, mientras que el resto trae consigo herramientas o elementos como cámara y mamparas que hacen presumir que son parte del mismo personal de grabación y que se está llevando a cabo grabación de material, **sin que en alguno de los casos se aprecie saludo, abrazo o actividad proselitista alguna.**

(v). Que en la octava toma del video aparece el presunto infractor en un diverso punto de la vía pública así como a una diversa persona frente a él, mismo que sostiene un aparato tipo grabadora que sostiene a la altura de la boca del denunciado, imagen que hace presumir la grabación de sonido; asimismo se aprecian otras personas, quienes en el mismo sentido del punto inmediato anterior traen consigo elementos que hacen presumir son parte del personal de grabación, así como que se está llevando a cabo grabación de material, siendo que, al igual que en veces anteriores, **no se aprecia saludo, abrazo o actividad proselitista alguna.**

(vi). En la novena y última tomas del video aparece el presunto infractor en un diferente punto de la vía pública, que en un primer tiempo tiene a una diversa persona frente a él que

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

sostiene un micrófono y además desarrolla algunas preguntas al denunciado, imagen que conforme va transcurriendo el tiempo se van sumando a la escena otras personas, que por los elementos que portan y sus acciones, continúan con el interrogatorio desplegado al presunto infractor, sin que como en los casos anteriores se distinga saludo, abrazo o actividad proselitista alguna.

(vii) Por último, al ser parte del video que conforma la prueba técnica cuyo análisis nos ocupa, este juzgador examina también el contenido de audio implícito en el mismo, del cual se desprende en una primera parte que un narrador hace algunas afirmaciones respecto de la grabación del spot en comento, mientras que en la segunda parte del video, particularmente cuando en éste se aprecia una entrevista que se realiza al presunto infractor, el cual, siempre en respuesta de las interpelaciones elevadas por los presuntos periodistas, llevó a cabo las siguientes manifestaciones:

*Jesús Vizcarra: "Estoy en un entrenamiento de medios"*

*Periodista: ¿Esto para qué se hace?*

*Jesús Vizcarra: "Para aprender yo cosas que no sé"*

*Periodista: ¿Para su próxima, su próximo lanzamiento para precandidato?*

*Jesús Vizcarra: "Vamos a ver, vamos a ver"*

*Periodista: ¿Si? Oiga, hablando de otros temas me podría decir que ¿la reunión que tuvo, que sostuvo con los maestros que fin tuvo?*

*Jesús Vizcarra: "Ya le comente a su amigo de allá, a su compañero"*

*Periodista: ¿Me podría decir algo?*

*Jesús Vizcarra: "No, fui a saludar a mi amiga Lourdes, a su cumpleaños"*

*Periodista: ¿No tuvo ningún fin político?*

*Jesús Vizcarra: "fui a saludarla a saludar a mis amigas y a mis amigos de los del magisterio y trabajadores de la educación"*

*Periodista: Sí, también supimos que su asistente fue para ver la documentación que se requería para la lo que viene siendo*

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

*para candidato para precandidato de la gubernatura del PRI, este ¿Cuándo sería su lanzamiento?*

*Jesús Vizcarra: "no, no, vamos a ver, eh vamos a ver"*

*Porque, ¿tenemos, tiene un fecha límite?*

*Jesús Vizcarra: "Estamos viendo, estamos viendo, estamos viendo"*

*Periodista: ¿No le interesa?*

*Jesús Vizcarra: "Vamos a ver en su momento"*

*Periodista: ¿Y cómo se ve, cómo se ve en la grabación? ¿Se pone un poco nervioso o qué?*

*Jesús Vizcarra: "Veo muchas mujeres y me pongo nervioso"*

*Periodista: ¿Pues se tiene que acostumbrar no cree?*

*Jesús Vizcarra: "Necesito que me entrenen"*

*Periodista: ¿Se estarán haciendo otro tipo de spots? Porque veíamos otro tipo de locaciones acá con una familia.*

*Jesús Vizcarra: "¿ah sí? No, usted sabe más que yo"*

**De la anterior transcripción no se advierte que el presunto infractor haya realizado alguna manifestación expresa que nos lleve a confirmar el hecho de que se encontraba haciendo proselitismo político como lo afirman los recurrentes, ya que únicamente contestó las preguntas que le hicieron los presuntos reporteros, sin que del texto se desprenda que se haga alusión al elemento subjetivo de la intencionalidad respecto a realizar proselitismo encaminado a promover su persona.**

Del análisis anterior se arriba a la conclusión, que al igual que el resultado arrojado por el estudio del primero de los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, no le asiste la razón a los recurrentes ya que **contrario a lo aseverado por éstos cuando afirman que de el video que se analiza se podían desprender indicios suficientes que nos llevarían a la convicción de que el señor Guadalupe de Jesús Vizcarra Calderón, se encontraba saludando y tomándose fotos con los transeúntes de la zona cercana al área de grabación, ya que los hechos que en forma de indicios pueden desprenderse de dicho medio de convicción son insuficientes para presumir que el denunciado llevó a cabo**

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

**dichas conductas** con la finalidad de realizar proselitismo en tal evento y con ello actualizar el supuesto de acto anticipado de precampaña.

...

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad responsable omitió el análisis de la prueba presuncional ofrecida por la quejosa, la verdad es que la misma carece de los elementos de objetividad, singularidad y racionalidad vinculados precisamente a lo dicho por la quejosa (pág. 8, de la resolución impugnada) al ofrecerla para "acreditar que surge una presunción humana a favor del partido político que represento con el objeto de que ese H. Consejo equipare la conducta denunciada a un acto anticipado de precampaña por haberse realizado en la vía pública y fuera de los plazos autorizados por la Ley (...)". **Lo anterior, se afirma toda vez que, como ya se indicó previamente, las pruebas ofrecidas como documental privada (nota periodística) y como técnica (video) prueban (i) que el presunto infractor desplegó actividades en la vía pública y (ii) en fecha previa a la del inicio del período de precampaña con lo que, la presuncional sólo podría tener eficacia respecto a lo probado pero no así genera prueba suficiente respecto a que específicamente fueran saludos y abrazos a los transeúntes, y menos aún las presuntas actividades proselitistas, por lo que resulta inocua su falta de análisis por parte de la Autoridad Responsable.**

Como se advierte, el tribunal responsable describió en forma pormenorizada el contenido de los medios de convicción aportados en el procedimiento administrativo sancionador resuelto por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, es decir, la nota periodística publicada en el diario "El Debate" y las fotografías que ilustran dicha nota, así como cada una de las tomas del video publicado en la página de Internet [www.debate.com.mx](http://www.debate.com.mx).

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

El órgano responsable apreció en forma individual cada una de las probanzas, con lo cual advirtió que en las imágenes de las fotografías publicadas junto con la nota periodística no se observaba que Jesús Vizcarra Calderón hubiera saludado, abrazado o se hubiera fotografiado con los transeúntes del área de grabación del promocional.

A través de la valoración individual de los medios probatorios, el tribunal responsable estableció también que en el video aportado por el denunciante no se advierte interacción entre Jesús Vizcarra Calderón y los transeúntes de la Plazuela Rosales, sino únicamente a varias personas que se detuvieron a observar la grabación, así como a personal del set de grabación y a varios sujetos que al parecer interrogan al denunciado y graban las respuestas de éste.

Al adminicular todas las pruebas enunciadas, el tribunal responsable concluyó que fue demostrado: **i)** que Jesús Vizcarra Calderón llevó a cabo actos en la vía pública (la grabación de un promocional), y **ii)** que estos actos se efectuaron en fecha previa a la del inicio del periodo de precampaña (el ocho de marzo de dos mil diez).

Asimismo, el órgano responsable estimó que los elementos aportados al expediente no demostraron la acción alegada por el denunciante, consistente en saludos, abrazos y toma de fotografías, llevados a cabo por Jesús Vizcarra Calderón y los

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

transeúntes de la Plazuela Rosales el ocho de marzo de dos mil diez.

Las consideraciones reseñadas no son controvertidas por los actores en las demandas de juicio de revisión constitucional electoral, pues lo que los enjuiciantes aducen es que, opuestamente a lo estimado por la autoridad responsable, el elemento subjetivo del tipo administrativo (intencionalidad) sí quedó acreditado con los medios de prueba referidos, en lugar de alegar, por ejemplo, que en las fotografías o el video se observa que el precandidato permaneció saludando a un número considerable de personas, o bien, que el precandidato denunciado admitió la conducta que se le atribuye al comparecer al procedimiento administrativo sancionador.

La inoperancia de lo alegado por los actores estriba en que tanto en el procedimiento administrativo sancionador como en los recursos de revisión interpuestos por ambos actores se sostuvo que la ilicitud de la conducta atribuida a Jesús Vizcarra Calderón consistía en el supuesto aprovechamiento de la grabación de un promocional en un lugar público para saludar, abrazar y fotografiarse con las personas que transitaban en ese momento por la plaza pública.

Estas supuestas conductas (interacción de Jesús Vizcarra con los transeúntes) constituyen, en concepto de los demandantes, un acto ilícito, porque implican el posicionamiento del precandidato antes de los plazos permitidos por la ley.

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

Con independencia de la legalidad de la conducta atribuida a Jesús Vizcarra Calderón, lo fundamental en el caso radica en que la responsable estimó que esa conducta no fue demostrada, y esta consideración no fue controvertida por los actores.

Por consiguiente, si no se encuentran acreditados los hechos materiales de los cuales, según los enjuiciantes, se infiere la supuesta intención de Jesús Vizcarra Calderón de presentar y difundir entre los ciudadanos sus propuestas como precandidato, no existe base para llevar a cabo la inferencia que permita tener por demostrada la intencionalidad.

Por otro lado, la adminiculación de los hechos notorios alegados por los actores, relativos a la licencia al cargo del Presidente Municipal de Culiacán, solicitada por Jesús Vizcarra Calderón, a la causa de dicha solicitud y a la publicación de la convocatoria del Partido Revolucionario Institucional al proceso de selección del candidato a Gobernador del Estado, con los hechos que el tribunal responsable estimó demostrados, consistentes en la grabación de un promocional en la Plazuela Rosales, por parte del precandidato, evidencia únicamente el propósito de Jesús Vizcarra Calderón de participar en el proceso de selección interna convocado por su partido, para lo cual, en forma previa al inicio de la precampaña, preparó los materiales promocionales que difundiría durante dicha precampaña.

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

Estas circunstancias no constituyen una conducta prohibida por la legislación electoral de Sinaloa y, por tanto, se trata de un acto permitido a los candidatos, con el fin de preparar las acciones o estrategia que adoptarán en la precampaña.

Además, en todo caso, debe tenerse en cuenta que la experiencia a que se refiere el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, enseña que es común que los personajes públicos sean abordados por algunos ciudadanos si se encuentran en un lugar público.

En la especie, como lo refieren los enjuiciantes, es un hecho notorio que Jesús Vizcarra Calderón es Presidente Municipal con licencia del Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, por lo cual, es natural que sea conocido y, ocasionalmente, saludado por los residentes de esa ciudad.

Una situación diferente sería que, durante la grabación del promocional, Jesús Vizcarra Calderón se hubiera dedicado a saludar, abrazar y fotografiarse con los transeúntes, en un lapso prolongado y con un número significativo de personas, lo cual no está demostrado en el caso, o bien, que en el expediente existieran indicios que permitieran inferir que la grabación fue un acto aparente y que, en realidad, el precandidato realizó proselitismo entre los transeúntes, aspecto que tampoco está acreditado en las constancias de autos.



**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

En consecuencia, al haber resultado inoperantes los agravios expresados por los actores, ha lugar a confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se decreta **la acumulación** del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-74/2010**, al diverso **SUP-JRC-73/2010**. Glótese copia de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, el ocho de abril de dos mil diez, en los recursos de revisión 06/2010 REV y 13/2010 REV acumulados.

**NOTIFÍQUESE. Personalmente** a los actores y al tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Estatal Electoral y al Consejo Estatal Electoral, ambos del Estado de Sinaloa **y, por estrados**, a los demás interesados.

Así, por **unanidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

Judicial de la Federación. Hizo suyo el proyecto la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la ausencia del Magistrado ponente Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**SUP-JRC-73/2010 y  
SUP-JRC-74/2010 acumulados**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**